

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE AGOSTO DE 1948.

NUM. 30

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-1878

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Oficialía Mayor.

Pachuca, Hgo., a 2 de agosto de 1948.

La Sociedad «REFRACTARIOS HIDALGO, S. de R. L. y C. V.» ha presentado solicitud de exención de Impuestos ante la H. Comisión de Fomento Industrial del Estado de Hidalgo por una Industria que establecerá en la casa número 128 «A» de la calle de Cuauhtémoc de la Ciudad de Pachuca, Hgo., de materiales refractarios para construcciones y ornato.

Por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado y para los efectos a que se refiere el Artículo 12 de la Ley de Fomento Industrial del Estado, se ordena la publicación de estos datos en el Periódico Oficial.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Oficial Mayor del Gobierno, *Lic. Carlos Ramírez Guerrero*.

SECCION AGRARIA RESOLUCIONES

1318

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de aguas promovieron los vecinos del poblado denominado ULAPA o MELCHOR OCAMPO, Municipio de Tetepango, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 9 de diciembre de 1926, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con 768-27 Hs. de terrenos de la hacienda de "Ulapá", sin especificarse en dicha

SUMARIO :

★

PODER EJECUTIVO

5-1878 —Solicitud de excepción de Impuestos presentada por la Sociedad «Refractarios Hidalgo. S. de R. L. y C. V.» 357.

★

SECCION AGRARIA.

1318.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Melchor Ocampo» ubicado en el Municipio de Tetepango, del Estado de Hidalgo. 357 358 359.

1118.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Tecolotitla», ubicado en el Municipio de Huejutla, del Estado de Hidalgo. 358 359 360 361 362.

1534.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Tepeyahualco», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo. 362 363 364 365.

★

GOBIERNO FEDERAL

1795.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «XINDHO», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 365 366.

5-1863.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Espejel», ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 366 367.

5-1566.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Sebastián», ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 367.

5-1823.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Chacapala», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 367 368.

5-3031.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado Hacienda de «Cuyamaloya», ubicado en el Mpio. de Singuilucan, del Estado de Hidalgo. 368.

5-1863.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Marañón», ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 369.

AVISOS Judiciales y Diversos 370 371 372.

sentencia la calidad de las tierras concedidas. La posesión definitiva se dió el 9 de enero de 1927.

Resultando Segundo.—Por escrito de 16 de abril de 1924, los propios vecinos del poblado de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, solicitaron, para el riego de una parte de los terrenos que disfrutaban en posesión provisional, aguas del canal de la planta de Juandó, perteneciente a la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. Posteriormente los propios vecinos reiteraron su solicitud en septiembre del propio año de 1924.

Resultando Tercero.—Turnadas las solicitudes de referencia a la Comisión Local Agraria, esta Autoridad instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado la solicitud de 16 de abril de 1924, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 10. de enero de 1928. Asimismo, se hicieron las notificaciones de ley a la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., el 23 de febrero de 1931, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos que previene la Ley Agraria sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata, fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva.

Esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento, de lo siguiente: que las aguas que pueden afectarse en el presente caso para regar terrenos ejidales de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, son las del río Salado llamado también río Tequisquiac, cuyo gasto medio en el tramo comprendido entre la salida del túnel de Tequisquiac y la boca-toma del canal de Juandó es de 10,475 l.p.s. de los cuales tiene concedidos la Secretaría de Agricultura y Fomento a diversos usuarios establecidos en este tramo, 8658 l.p.s., correspondiéndole de este volumen a la Compañía de Luz y Fuerza, S. A., 7,970 l.p.s.; que las aguas del río Salado son de jurisdicción federal según declaratoria de 22 de mayo de 1925, declaratoria que ratificó y amplió la de 13 de agosto de 1917; que la superficie que del ejido del poblado de que se trata puede regarse mide 122 Hs. de las cuales solamente 50 Hs. son laborables; que el coeficiente de riego puede es que necesita en la región el maíz, cultivo al que se dedica principalmente los terrenos que pretenden regar los vecinos de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, por lo que siendo 50 el número de hectáreas que se pueden regar, el volumen de agua que se necesita es de 225,000 Mts.3 a los que hay que agregar 39,706 Mts.3, por estimarse en un 15% las pérdidas por conducción; que el aprovechamiento deberá hacerse en forma de gasto con tinuo derivándose del tanque de carga de la referida planta de Juandó de donde serán conducidas las aguas por un canal ya trazado de longitud de 3,500 Mts. para distribuir las en la parte alta del ejido; y que el canal de Juandó puede muy bien conducir las aguas que correspondan para el riego del ejido de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, sin rebasarse la capacidad de dicho canal y sin lesionar para nada los derechos de la Compañía Hidro-Eléctrica de Pachuca, S. A., porque el volumen de que se derivará será de los grandes excedentes del río Salado y el aprovechamiento se hará durante el día y solo en 90 días del año.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente en primera instancia la Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A., alegó que en su opinión no es de concederse la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado a que se hace mención, en virtud de que las obras de conducción de las aguas no es suficiente para conducir mayor cantidad de la que aprovecha la Compañía aludida.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario, de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Respecto a las alegaciones presentadas por la Compañía Hidro-Eléctrica de Pachuca, S. A., cabe decir, que no son de tomarse en consideración porque según la inspección de aguas practicada por el ingeniero comisionado, el canal de Juandó es suficiente para conducir las aguas que se conceden en dotación al poblado de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, sin que sufra perjuicio alguno la Compañía mencionada, pues el gasto que tendrá que conducir sobre el que aprovecha ésta, es apenas de 82 l.p.s.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que las únicas aguas afectables en el presente caso, son las aguas mansas del río Salado o Tequisquiac, declaradas federales; atendiendo, asimismo, a la superficie que del ejido del poblado de ULAPA o MELCHOR OCAMPO puede regarse; tomando en consideración por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención y habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos del poblado aludido, proced declarar que es de concederse a éstos para el riego de 50 Hs. de sus terrenos ejidales que les fueron concedidos por resolución presidencial el 9 de diciembre de 1926, la cantidad de 264,706 Mts.3 anuales de las aguas mansas del río Salado o Tequisquiac, declaradas federales, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de acuerdo con el Código Agrario que se aplica, a fin de que los beneficiados puedan hacer el debido uso de las aguas que se les conceden. Por lo tanto, se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27. Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, Municipio de Tetepango, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de ULAPA o MELCHOR OCAMPO, Municipio de Tetepango, del Estado de Hidalgo, con la cantidad de 264,706 Mts.3 DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUBICOS anuales de las aguas mansas del río Salado o Tequisquiac, declarado federal, para el riego de 50 Hs. de sus terrenos ejidales que les fueron concedidos por resolución presidencial de 9 de diciembre de 1926,

Cuarto.—Se establecen al efecto las servidumbres de uso y paso de acuerdo con el Código Agrario vigente, a fin de que los beneficiados puedan hacer el debido uso de las aguas que se les conceden.

Quinto.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio al poblado interesado para el uso de las aguas a fin de que le sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

Sexto.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dada en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

1118

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1462, seguido por dotación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta, al pueblo de "TECOLOTITLA, ATLAPEXCO, ATLALTIPA y PACHICA", Municipio de Atlapexco, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito de fecha 30 de octubre de 1939, los vecinos del pueblo arriba citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión de fecha 27 de noviembre del mismo año declaró instaurado el expediente. Para la prosecución del expediente se tomó la fecha de instauración, de acuerdo con lo expresado en el artículo 36 de la Ley Agraria.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en acatamiento a la estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código respectivo, procedió a la formación del censo agro-pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: El C. Severo Naranjo en representación de los campesinos, y el C. Alfonso Candelaria por esa Oficina y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar los días 10 y 11 de diciembre de 1939, habiendo obtenido los siguientes resultados: Censo general 548 habitantes, de los que 115 son jefes de familia y 140 están capacitados para recibir parcela ejidal. El censo pecuario lo forman 50 cabezas de ganado mayor y 167 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las Fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, ordenó al C. Ing. J. Ernesto Canseco que llevara a cabo los trabajos técnicos necesarios en el Municipio de Atla-

pecco. De su informe relativo se sabe: el pueblo de que se trata está situado geográficamente en 22 grados Latitud Norte y 98° 21' 30" Longitud Occidental del Meridiano de Greenwich. El clima del lugar es cálido y las lluvias registran un máximo de 250 mm. como mínimo. Los principales cultivos de la región son el maíz, frijol, café, caña de azúcar. La vegetación espontánea la forman algunas especies de maderas finas, como son cedro blanco y rojo, guayavo. Esto es contrayéndose a lo que dicho informe trata del pueblo que se estudia, pero generalizando se hallan referencias a todos y cada uno de los poblados que forman este Municipio, y que son a seguir: "ACHICHIHUITLA", "TECACAHUACO", "PAATLA Y SANTO TOMAS", "COCHISCUATITLA, ATLALCO Y TLACHAPA", "CHOCHOTLA, ICZOCATL, ATOTOMOC, SAN ISIDRO, IXTALCUALTITLA Y ATENCUAPA", "TENEXCO, HUITZOTLACO, CUATAPA Y COYOLAPA" y "TECOLOTITLA, ATLAPEXCO, ATLALTIPA Y PACHOICA".

Para dotar de tierras a estos núcleos agrarios solo se cuenta con la superficie que donara el C. Juvencio Nochebuena para los poblados de ATLAPEXCO, TECOLOITITLA y anexos, así como los terrenos comunales de cada uno de los poblados, que por no disfrutarlos con títulos de propiedad, se les dotarán con carácter confirmativo, ya que los derechos que sobre ellos les asisten son evidentes pues los han usufructuado en forma pacífica, ininterrumpida, por largos años y sin perjuicio de tercero. Por tanto, detallo en seguida esos terrenos comunales de acuerdo con las superficies que obtuviera el citado Profesionista y que consigna en su informe, no haciéndolo de la propiedad del C. Gral. Nochebuena por constituir una pequeña propiedad, la cual se incluyó en las de la misma índole que aparecen en el plano de conjunto de Atlapexco (Municipio).

COMUNIDAD DE ACHICHIHUITLA

Temporal y laborable	387-00-00 Hs.
Caminos	7-00-00 Hs.
Ceja cerro y barrancas	60-00-00 Hs.
Cauce del río	1-40-00 Hs.
Caserío	26-00-00 Hs.
TOTAL	481-40-00 Hs.

COMUNIDAD DE TECACAHUACO

Temporal y laborable	1317-00-00 Hs.
Caminos	14-00-00 Hs.
Barrancas	47-51-00 Hs.
Caserío	30-00-00 Hs.
TOTAL	1408-51-00 Hs.

COMUNIDAD DE PAATLA Y SANTO TOMAS

Temporal y laborable	972-00-00 Hs.
Ceja cerro y barrancas	103-00-00 Hs.
Cauce del río	76-00-00 Hs.
Caminos	9-00-00 Hs.
Caseríos	42-44-00 Hs.
TOTAL	1207-44-00 Hs.

COMUNIDAD DE COCHISCUATITLA, ATLALCO Y TLACHAPA

Temporal y laborable	762-20-00 Hs.
Caminos	11-80-00 Hs.
Barrancas	14-00-00 Hs.
Cauce del río	50-00-00 Hs.
Caseríos	54-00-00 Hs.
TOTAL	892-00-00 Hs.

COMUNIDAD DE COCHOTLA, ICZOCATL,
ATOTOMOC, SAN ISIDRO, IXTALCUALTITLA Y
ATENCUAPA

Temporal laborable	2134-80-00 Hs.
Caminos	40-00-00 Hs.
Monte alto	560-00-00 Hs.

Barrancas y cerril improd. por pendientes	330-00-00 Hs.
Cauce del río	97-40-00 Hs.
Caseríos	85-00-00 Hs.

TOTAL 3247-20-00 Hs.

COMUNIDAD DE TENEXCO, HUITZOTLACO,
CUATAPA Y COYOLAPA

Temporal y laborable	1516-12-00 Hs.
Monte alto	110-00-00 Hs.
Cauce del río	200-40-00 Hs.
Caminos	15-80-00 Hs.
Barrancas	70-00-00 Hs.
Caseríos	56-00-00 Hs.

TOTAL 1968-32-00 Hs.

COMUNIDAD DE ATLAPEXCO, TECOLOTLITLA,
ATLALTIPA Y PACHOICA

Temporal y laborable	1593-50-00 Hs.
Cauce del río	96-50-00 Hs.
Caminos	17-20-00 Hs.
Barrancas	3-60-00 Hs.
Línea telegráfica	11-60-00 Hs.
Caseríos	30-00-00 Hs.

TOTAL 1752-40-00 Hs.

Además anota que las pequeñas propiedades de Atlapexco tienen una superficie de 1059-20-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que en lo que respecta a algunas dificultades que por cuestión de límites se le presentaran al Ing. Canseco, las solventó, quedando los poblados satisfechos de su labor y como prueba de la conformidad que a sus trabajos conceden, firmaron actas en que asientan estar de acuerdo con los levantamientos hechos por dicho Profesionista.

Resultando Quinto.—Que no hubo alegatos por parte de los interesados en ninguno de los expedientes de los poblados a que hago mención en el RESULTANDO TERCERO de este fallo.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de "ATLAPEXCO y sus anexos TECOLOTLITLA, ATLALTIPA Y PACHOICA", del Municipio de Atlapexco, ex-Distrito de Huejutla, de esta Entidad Federativa, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada los documentos relativos a la diligen-

cia censal, se viene en conocimiento de que existen 140 individuos que reúnen los requisitos señalados en las fracciones a), b), c), d), y e), del artículo 44 de la Ley Agraria para tener derecho a los beneficios que ella concede.

Considerando Cuarto.—Que habiendo un estudio de las superficies que se van a dotar y que consigno en el RESULTANDO TERCERO de esta Resolución, de acuerdo con lo expresado en el artículo 57, se tiene:

COMUNIDAD DE ACHICHIHUITLA

	Sup. real	Teór. tem.
Temporal y laborable	387-00-00 Hs.	387-00-00 Hs.
Caminos	7-00-00 Hs.	
Ceja de cerro y barranc.	60-00-00 Hs.	
Cauce del río	1-40-00 Hs.	
Caseríos	26-00-00 Hs.	

TOTALES 481-40-00 Hs. 387-00-00 Hs.

COMUNIDAD DE TECACAHUACO

Temporal y Lab.	1317-00-00 Hs.	1317-00-00 Hs.
Caminos	14-00-00 Hs.	
Barrancas	47-51-00 Hs.	
Caseríos	30-00-00 Hs.	

TOTALES 1408-51-00 Hs. 1317-00-00 Hs.

COMUNIDAD DE PAATLA Y SANTO TOMAS.

Temporal y Lab.	972-00-00 Hs.	972-00-00 Hs.
Ceja cerro, barrancas	108-00-00 Hs.	
Cauce del río	76-00-00 Hs.	
Caminos	9-00-00 Hs.	
Caseríos	42-44-00 Hs.	

TOTALES 1207-44-00 Hs. 972-00-00 Hs.

COMUNIDAD DE COCHISCUATITLA, ATLACO Y
TLACHAPA

Temporal y Lab.	762-20-00 Hs.	762-20-00 Hs.
Caminos	11-80-00 Hs.	
Barranca	14-00-00 Hs.	
Cauce del río	50-00-00 Hs.	
Caseríos	54-00-00 Hs.	

TOTALES 892-00-00 Hs. 762-20-00 Hs.

COMUNIDAD DE COCHOTLA, ICZOCATL,
ATOTOMOC, SAN ISIDRO, IXTALCUATITLA Y
ATENCUAPA

Temporal y Lab.	2134-80-00 Hs.	2134-80-00 Hs.
Monte alto	560-00-00 Hs.	140-00-00 Hs.
Caminos	40-00-00 Hs.	
Barrancas y cerril impro- ductivo por pendientes	330-00-00 Hs.	
Cauce del río	97-40-00 Hs.	
Caseríos	85-00-00 Hs.	

TOTALES 3247-20-00 Hs. 2274-80-00 Hs.

COMUNIDAD DE TENEXCO, HUITZOTLACO,
CUATAPA Y COYOLAPA.

Temporal y Lab	1516-12-00 Hs.	1516-12-00 Hs.
Monte alto	110-00-00 Hs.	27-50-00 Hs.
Cauce del río	200-40-00 Hs.	
Caminos	15-80-00 Hs.	
Barranca	70-00-00 Hs.	
Caseríos	56-00-00 Hs.	

TOTALES 1968-32-00 Hs. 1543-62-00 Hs.

COMUNIDAD DE ATLAPEXCO, Y SUS ANEXOS
TECOLOTITLA, ATLATIPA Y PACHOICA.

Temporal y Lab.	1593-50-00 Hs.	1593-50-00 Hs.
Cauce del río	96-50-00 Hs.	
Caminos	17-20-00 Hs.	
Barrancas	3-60-00 Hs.	
Línea telegráfica	11-60-00 Hs.	
Caseríos	30-00-00 Hs.	

Considerando Quinto.—Que de acuerdo con lo expresado en el artículo 66 reformado del Código Agrario, se han venido estudiando conjuntamente los legajos que tienen instaurados y listos para sentenciarse y resolverse en primera instancia los poblados del Municipio de Atlapexco. Como se ha demostrado en la escuela de este fallo, no hay ninguna finca susceptible de afectarse dentro del perímetro que la Ley Agraria señala, y sólo se cuenta con las superficies íntegras que como terrenos comunales han venido disfrutando esos mismos poblados y los cuales se les dotarán exactamente como ha sido su usufructuación, tanto más que ellos mismos solicitan se les concedan por la vía dotatoria. A más de ello también se cuenta con la superficie que cediera el C. Gral. Juvencio Nochebuena para ATLAPEXCO y sus anexos.

Con vista de lo anterior haré un cuadro en que señalaré las formas en que estarán integrados los ejidos de los poblados estudiados en este conjunto:

ACHICHIHUITLA—Dot.—66 Caps.
Sus terr. com. 387-00 94-40 481-40 Hs.

TECACAHUACO—Dot.—203 caps.
Sus terrs con 1317-00 91-51 1408-51 Hs.

PAATLA Y SANTO TOMAS—Dot.—172 caps.
Sus terr. com. 972-00 235-44 127-44 Hs.

COCHISCUATITLA, ATLALCO Y TLACHAPA—Dot. 248 caps.

Sus terr. com. 762-20 129-80 892-00 Hs.

CHOCHOTLA, ICZOCATL, ATOTOMOC, S NISIDRO, IXTALCUATITLA y ATENCUACA—Dot.—692 caps.
Sus terrs. com. 2134-80 560-00 552-40 3247-20 Hs.
TENEXCO, HUITZOTLACO, CUATAPA Y COYOLAPA—Dot.—227 caps.

Eus terrs. com. 1516-12 110-00 342-20 1968-32 Hs.
ATLAPXECO, TECOLOTITLA, ATLATIPA Y PA-

PACHOICA.—Dot.—140 caps.
Sus terrs. com. 1593-50 158-90 1752-40 Hs.

Considerando Sexto.—Que si dentro del perímetro reconocido como comunal de cada uno de los poblados que se estudian en este fallo quedan algunas pequeñas propiedades, esto se debe a que sus dueños no presentaron oportunamente los títulos que los acreditaron con ese carácter, pero llevan instrucciones los Ingenieros encargados de dar las posesiones y deslindar los terrenos, de que previa exhibición de los títulos procedan al deslinde de esas pequeñas propiedades cuando sean mayores a la superficie señalada para la parcela tipo, y de considerar en el censo, a los que posean predios menores a esa superficie.

Considerando Séptimo.—Que las superficies consignadas en esta Resolución para cada uno de los poblados son las correctas, así como los límites que se marcan en los planos respectivos, los cuales aceptaron

como buenos todos y cada uno de los poblados al terminarse los trabajos topográficos relativos.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 de la Carta Magna y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de ATLAPEXCO, TECOLOTITLA, ATLATIPA y PACHOICA, del Municipio de Atlapexco, ex-Distrito de Huejutla de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse, y se dota, a los vecinos del poblado citado y sus anexos, con una extensión total de 1,818-40-00 Hs. UN MIL OCHOCIENTAS DIECIOCHO HECTAREAS, CUARENTA AREAS, de terrenos que se tomarán en la forma siguiente: de los terrenos comunales con su nombre, 1,752-40-00 Hs. UN MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA AREAS de las que 1,593-50-00 Hs. UN MIL QUINIENTAS NOVENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA AREAS son de temporal y laborable; dentro de la superficie total referida se incluirán 96-50-00 Hs. NOVENTA Y SEIS HECTAREAS CINCUENTA AREAS de cauce del río; 17-20-00 Hs. DIECISIETE HECTAREAS VEINTE AREAS de caminos; 3-60-00 Hs. TRES HECTAREAS SESENTA AREAS, de barrancas; 11-60-00 Hs. ONCE HECTAREAS, SESENTA AREAS de zona ocupada por la línea telegráfica; y 30-00-00 Hs. TREINTA HECTAREAS de poblados. De los terrenos que cede el C. Gral. Juvencio Nochebuena, tenemos la siguiente clasificación: 58-00-00 Hs. CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS de recas y barrancas; y 4-00-00 CUATRO HECTAREAS de cauce del río. Suma la superficie de terrenos cedidos: 66-00-00 SESENTA Y SEIS HECTAREAS.

Aunque en todo el proceso seguido al expediente de que se trata, ha sido ajustado a la Ley Agraria en el caso de señalar número de parcelas en terrenos comunales, me abstengo de hacerlos para no quebrantar el régimen interior del poblado, que puede seguirlo usufructuando en la forma y por las personas acostumbradas.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres de paso, así como con todo cuanto por Ley y Naturaleza pudiera corresponderles; quedando obligados los campesinos a conservar y mejorar la red de caminos existentes a fin de que haya un mejor intercambio de sus productos vegetales con los pueblos circunvecinos.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos, para que si lo juzgan pertinente soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, basados en lo que expresa la Ley Agraria en su artículo 58.

Quinto.—Quedan obligados los ejidatarios de este núcleo a mejorar y fomentar la vegetación forestal existente en el terreno que se les concede; a explotarlo en común para sus servicios individuales y públicos de la colectividad, previa obtención de las licencias necesarias en la Oficina respectiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento, rigiéndose por las Leyes Federales existentes sobre la materia.

Sexto.—El Ingeniero Ejecutor de este fallo deberá tomar en cuenta las solicitudes de pequeños propie-

tarlos en lo que respecta a deslindarles sus pequeñas fracciones, cuando estas sean mayores a la parcela tipo, e incluirlos en el censo agrario cuando su predio sea menor a esa superficie, siempre y cuando esas pequeñas propiedades hayan quedado incluidas en los terrenos comunales que se conceden.

Séptimo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario, para los efectos de su resolución en definitiva.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

El C. ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Certifica: Que la presente es copia fiel obtenida al carbón.—Pachuca, Hgo., a 27 de Junio de 1940.—Rúbrica.

★

1534

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado Tepeyuhualco, Municipio de Zempoala del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 8 de marzo de 1937 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejidos porque los que poseen no les bastan para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 24 de marzo de 1937 y ordenó la publicación de la citada instancia, la que fue hecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 28 correspondiente al 24 de julio de 1937.

Resultando Tercero.—Durante los días del 17 al 20 de agosto de 1937, con la intervención de los 3 representantes de ley, se practicó el censo general y agropecuario que reveló la existencia en el poblado solicitante de 1113 habitantes, 240 jefes de familia y 350 capacitados que carecen de parcela; pero revisado el censo se encontró que solamente deben ser tomados en consideración 339 capacitados, número que servirá de base para la presente sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos que obran en este expediente y en los de dotación de primera ampliación, se sabe que el poblado peticionario corresponde a la jurisdicción del Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, y está ubicado en una zona de terrenos considerados como pequeñas propiedades de vecinos de la región; que la principal fuente de vida de la localidad es la agricultura, a la que exclusivamente se dedican los peticionarios; que por Resolución Presidencial de 16 de noviembre de 1929 fue

dotado el núcleo gestor con una superficie de 1051-00-00 Hs. que se tomaron de los predios denominados Santa Inés Omiltepec, San Miguel Ometusco, San Pedro Tochatlaco, Santo Inés Amiltepec, y San José Tetecuintla; pero las 274-00-00 Hs. afectadas al predio de San Pedro Tochatlaco, fueron devueltas a sus propietarios en cumplimiento de la ejecutoria de amparo que obtuvieron en su favor. Posteriormente, por Resolución Presidencial de 30 de diciembre de 1936, se concedió al poblado gestor, por concepto de ampliación de su ejido definitivo, una extensión de 331-98-82 Hs. que se tomaron íntegramente del predio San Antonio Ometusco.

Dentro del radio legal de 7 kilómetros se encuentran como afectables las fincas denominadas Venta de Cruz y su anexo San José Tetecuintla, Los Olivos y anexos, Santa Inés Amiltepec, San Pedro Tochatlaco y San Miguel Ometusco; pero teniendo en consideración, de conformidad con el artículo 66 del Código Agrario, que en la región se encuentran también los poblados de San Juan Tepemazalco, El Cerriño, San Antonio Oztoyuca, Tepa el Grande y Chiconcuac, cuyas necesidades agrarias deben satisfacerse, solamente se describirán en esta sentencia aquellas fincas que contribuirán a la presente ampliación y que son las denominadas Venta de Cruz y su anexo, Santa Inés, Amiltepec y San Miguel Ometusco.

Venta de Cruz y su Anexo San José Tetecuintla.—Conforme al certificado del Registro Público de la Propiedad que obra en autos, con fecha 18 de enero de 1923, fué inscrito el predio Venta de Cruz como de la propiedad de José Adalid, quien, además, con fecha 10 de diciembre de 1922 adquirió la finca de San José Tetecuintla. De las constancias de autos aparece que el señor Adalid aparentó vender varias fracciones de su propiedad a Antonio, Guadalupe y Refugio Adalid Vda. de Montes de Oca, inscribiéndose las operaciones relativas el 18 de abril de 1925; las personas últimamente mencionadas vendieron, a su vez, parte de estos lotes a Agustín Lazo, según inscripción de 11 de mayo de 1934.

Ahora bien, consta del acta de 20 de agosto de 1937, que los predios de Venta de Cruz y San José Tetecuintla siguen formando una sola unidad agrícola, ya que únicamente existe un casco en Venta de Cruz donde está la administración de todos los terrenos; los peones que explotan la magueyera trabajan las tierras, viven en casas de dicha finca; además reconocen como único dueño al señor José Adalid; los ganados pastean indistintamente en todos los terrenos. Estas circunstancias hacen presumir la simulación del fraccionamiento de los predios por lo que, el mismo no puede surtir efectos en materia agraria, y deben considerarse a los predios de referencia como una sola unidad agrícola susceptible de afectación debido a la extensión y calidad de sus tierras.

En efecto: de acuerdo con los levantamientos practicados por los ingenieros comisionados, la finca de Venta de Cruz y su anexo tienen una superficie total de 1252-40-00 Hs. de las que 850-00-00 Hs. son de temporal y laborable, 389-60-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, 12-80-00 Hs. están ocupadas por el casco, estación y vía del ferrocarril y por caminos equivaliendo estas últimas superficies a 1044-80-00 Hs. de temporal teórico; por lo que la finca resulta afectable en 844-80-00 Hs. de temporal teórico, una vez respetada la extensión correspondiente a la pequeña propiedad.

Pero teniendo en cuenta que en la región existen otros poblados del solicitante, cuyas necesidades agrarias deben satisfacerse, convinieron los interesados en la distribución equitativa de las tierras disponibles, lo que se hizo constar en actas de 21 a 30 de septiembre de 1937. Así pues procede distribuir las tierras disponibles de Venta de Cruz y San José Tetecuintla entre los diversos poblados interesados, en la forma siguiente:

Proyectado para: Venustiano Carranza, (Ampl.) Temporal 75-00-00 Hs.; Agost. c. ganado, 23-00-00 Hs. Temp. Teórico, 89-00-00 Hs.

San Juan Tepemazalco (Ampl.) Temporal, 120-00-00 Hs., Tem. Teórico 120-00-00 Hs.

San Agustín Zapotlán (2a. Ampl.) Temporal 100-00-00 Hs.; Agost. c. ganado, 40-60-00 Hs.; Tem. teórico, 120-30-00 Hs.

Reservado para poblados de "San Felipe Teotitlán", Sta. Ma. Actipan y San Miguel Ometusco, del Edo. de México: Temporal, 316-40-00 Hs.; Agost. c. ganado, 127-00-00 Hs.; Temp. teórico, 379-90-00 Hs.

Tepeyahualco, (2a. Ampl.) a que se refiere esta resolución: Temporal, 135-60-00 Hs. Temp. teórico, 135-60-00 Hs.

Totales: Temporal, 747-00-00 Hs.; Agost. c. ganado, 195-60-00 Hs.; Tem. teórico, 844-80-00.

La pequeña propiedad que se respeta a estos predios quedará constituida de 103-00-00 Hs. de temporal y 194-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes estas superficies a 200-00-00 Hs. de temporal teórico, dejando además zona de protección al casco, estación, vía del ferrocarril y caminos.

Santa Inés Amiltepec.—Según certificado del Registro Público de la Propiedad, el 5 de octubre de 1933 fué inscrito el testimonio de la escritura de aplicación a título de herencia de los bienes de la sucesión de Juan B. Blázquez, a favor de Teresa de la T. Vda. de Blázquez, Ana María, Teresa, Cristina y Josefina Blázquez. Posteriormente, según inscripción de 11 de enero y 7 de febrero de 1935, Cristina y María Teresa Blázquez vendieron sus fracciones números 3 y 2 a José Inés Bravo y a Amalia y María de la Luz Martínez. Estas fracciones quedaron localizadas como pequeñas propiedades al hacerse el levantamiento de los terrenos restantes a la finca de Santa Inés Amiltepec.

Pero según acta de 1o. de septiembre de 1939 que obra en autos, las fracciones correspondientes a Teresa de la T. Vda. de Blázquez, Ana María y Josefina Blázquez, si bien divididas por mojoneras, cuentan con un solo casco donde se concentran las cosechas obtenidas de dichas fracciones, las que están administradas por una sola persona, en representación de la señora Teresa de la T. Vda. de Blázquez, y, además, en el casco viven los peones que trabajan todas las fracciones. Todas estas circunstancias establecen presunciones vehementes de que las citadas fracciones continúan formando una sola unidad agrícola, y por lo tanto no surte efectos en materia agraria el fraccionamiento que se pretende hacer aparecer respecto de esta finca, por lo que se refiere a dichas 3 fracciones, las que, de conformidad con el plano informativo que obra en autos, cuentan con 653-00-00 Hs. de las que 294-00-00 Hs. son de temporal y laborable, 355-

20-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, y 3-80-00 Hs. están ocupadas por el casco y la vía del ferrocarril, equivalentes estas últimas superficies a 471-60-00 Hs. de temporal teórico.

Así pues, consideradas las 3 fracciones como una sola unidad agrícola, son susceptibles de afectación; por lo que habrán de contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los poblados de la región con una extensión equivalente a 271-60-00 Hs. de temporal teórico.

Ahora bien, las tierras disponibles de Santa Inés Amiltepec deben distribuirse entre los poblados del conjunto como sigue:

Proyectado para: El Cerrito (Dot.): Agost. c. ganado, 150-00-00 Hs.; Tem. teórico, 75-00-00 Hs.

San Antonio Oztoyuca. (Ampl.): Agost. c. ganado, 168-20-00 Hs.; Temp. teórico, 84-10-00 Hs.

Tepeyahualco (2a. Ampl.) a que se refiere esta resolución: Temporal, 94-00-00 Hs.; Agost. c. ganado, 37-00-00 Hs.; Temp. teórico, 112-50-00 Hs.

Totales: Temporal, 94-00-00 Hs.; Agost. c. ganado, 355-20-00 Hs.; Temp. teórico, 271-60-00 Hs.

La pequeña propiedad que se respeta al predio de referencia estará constituida por 200-00-00 Hs. de terrenos de temporal y laborables, dejando zona de protección al casco y vía del ferrocarril.

San Miguel Ometusco.—Conforme al certificado del Registro Público de la Propiedad que obra en autos, el 27 de septiembre de 1933 fué registrada la venta que se pretendió hacer de las 18 fracciones en que se aparentó dividir este predio y las cuales fracciones tienen superficie comprendida entre 116-00-00 Hs. a 178-00-00 Hs. Pero según acta de 1o. de septiembre de 1937, en la que intervinieron las Autoridades Agrarias Municipales y Judiciales de la localidad, aparece que el predio de San Miguel Ometusco, continúa siendo administrado en todas sus aparentes fracciones por una sola persona; que solo existe el casco primitivo de la hacienda donde se concentran todos los productos de las llamadas fracciones y aunque existen mojoneras que dividen las fracciones, sigue ostentándose el señor Javier Torres Rivas como unico propietario; por lo que existen fundadas presunciones de que el fraccionamiento es simulado, según lo estipula el artículo 69 del Código Agrario, y por lo tanto, teniendo en consideración que la finca continúa constituyendo una sola unidad agrícola es susceptible de afectación. En efecto: de acuerdo con el levantamiento practicado por las Autoridades Agrarias, la superficie total del predio es de 913-20-00 Hs. de las que 668-60-00 Hs. son de temporal laborable, 229-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, y 15-60-00 Hs. están ocupadas por el casco, la estación, vía de ferrocarril y caminos, equivalentes estas últimas superficies a 783-10-00 Hs. de temporal teórico; por lo que pueden afectarse a la finca 583-10-00 Hs. de esta última calidad.

Ahora bien, las tierras disponibles habrán de distribuirse entre los poblados afectados como sigue:

Reservada para dotar a San Antonio Ometusco, San Miguel Ometusco y San Felipe Teotitlán, Estado de México: Temporal laborable, 272-60-00 Hs.; Agost. c. ganado, 101-00-00 Hs.; Tem. teórico, 323-10-00 Hs.

Proyecto para Tepeyahualco (2a. Ampl.) a que se refiere esta resolución: Temporal y laborable, 196-00-00 Hs.; Agost. c. ganado, 128-00-00 Hs.; Temp. teórico, 260-00-00 Hs.

Totales: Temporal y laborable, 468-60-00 Hs.; Agost., c. ganado, 229-00-00 Hs.; Temp. teórico, 583-10-00 Hs.

La pequeña propiedad que se respeta a este predio estará constituida por 200-00-00 Hs. de temporal o laborable, dejando también zona de protección al casco, estación, vía de ferrocarril, etc.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación de este expediente algunos de los presuntos fraccionistas de las fincas de San Miguel Ometusco y Santa Inés Amiltepec, presentaron alegatos pidiendo se respetaran sus llamadas fracciones por considerar que eran inafectables, y agregaron que las tierras con que actualmente cuenta el poblado son suficientes para las necesidades de los vecinos del mismo. No son de tomarse en consideración estos alegatos porque, según se desprende de las diligencias de inspección practicadas en esos autos en relación con las fincas de San Miguel Ometusco y Santa Inés Amiltepec, continúan constituyendo, cada una de ellas, una sola unidad agrícola, que por sus respectivas extensiones son susceptibles de afectación, sin que sea de tomarse en consideración lo alegado por la señora Blázquez y sus hijas consistente en que en algunas resoluciones presidenciales se declararon inafectables sus fracciones, pues dichas resoluciones fueron pronunciadas con anterioridad a la vigencia del artículo 33 reformado del Código Agrario anterior, que concuerda con el artículo 69 del Ordenamiento actualmente en vigor; por lo que de conformidad con la última disposición legal citada, deben estimarse como simulados los fraccionamientos de las fincas de San Miguel Ometusco y Santa Inés Amiltepec, está última en lo que se refiere a las 3 fracciones que aparecen a nombre de la señora Blázquez y sus hijas, por lo que no surten efectos en materia agraria, y por lo tanto, dichas fincas son susceptibles de afectación y deben contribuir a la presente ampliación. Y por lo que toca a la aseveración de que el poblado cuenta con tierras suficientes, tampoco es de aceptarse, porque consta de autos que hay 339 capacitados sin parcela.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta con fecha 8 de octubre de 1937, emitió su dictamen que sometió a la consideración del C. Gobernador quien lo aprobó y dictó su resolución provisional el 19 del mismo mes, concediendo al poblado gestor una extensión de 590-60-00 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda de Venta de Cruz 135-60-00 Hs.; de San Miguel Ometusco 324-00-00 Hs.; y de Santa Inés Amiltepec 131-00-00 Hs. La posesión provisional se concedió el 20 de noviembre de 1937.

Con tales datos el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Tepeyahualco, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, según lo ordenado por el artículo 3o. Transitorio del propio Cuerpo de Leyes.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo peticionario para pedir la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado plenamente demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 339 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Teniendo en consideración

que ha quedado demostrada en autos la simulación de las fraccionamientos de las fincas descritas en el capítulo correspondiente de esta sentencia, a las que se les respetará, a cada una de ellas, la extensión correspondiente a la pequeña propiedad, debiendo contribuir con el excedente a las **necesidades agrarias** de la región, y como quiera que el mandamiento provisional que dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado el 19 de octubre de 1937 se ajusta a derecho procede confirmarlo en todas sus partes y con fundamento en los artículos 83, 85, 108 y demás relativos del Código Agrario vigente, es de concederse al poblado gestor, por concepto de segunda ampliación de su ejido definitivo una extensión de 590-60 Hs., de las que 425-60-00 Hs. serán de temporal y laborable y 165 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán como sigue: de la finca Venta de Cruz que se considera como propiedad del señor José Adalid, 135-60-00 Hs. de temporal y laborable; de la finca Santa Inés Amiltepec que se considera como propiedad indivisa de la señora Teresa de la T. Vda. de Blázquez y de las señoras Ana María y Josefina Blázquez, 94-00-00 Hs. de temporal y laborable y 37-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de San Miguel Ometusco que se considera como propiedad del señor Javier Torres Rivas, 196-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. Con las tierras de temporal y laborales que se conceden, se formarán 53 unidades normales de dotación para igual número de capacitados, y las de agostadero se destinarán a los usos colectivos del poblado, dejándose a salvo los derechos de 286 capacitados para quienes no alcanzan las tierras disponibles, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código Agrario vigente.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, resuelve:

Primero.—Es procedente la acción de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de Tepeyahualco, Municipio de Zempoala del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución provisional que dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa el 19 de octubre de 1937.

Tercero.—Es de dotarse al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de su ejido con una superficie de 590-60-00 Hs., de las que 425-60-00 Hs. serán de temporal y laborable y 165-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán como sigue: de la hacienda de Venta de Cruz, que se considera como propiedad del señor José Adalid, 135-60-00 Hs. de temporal y laborable; de la hacienda de Santa Inés Amiltepec, que se considera como propiedad indivisa de la señora Teresa de la T. Vda. de Blázquez y de las señoritas Ana María y Josefina Blázquez, 94-00-00 Hs. de temporal y laborable y 37-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado de la hacienda de San Miguel Ometusco, que se tiene como propiedad del señor Javier Torres Rivas, 196-00-00 Hs. de temporal y laborable y 128-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado. Con las tierras de temporal y laborable que se conceden se formarán 53 unidades normales de dotación para igual número de capacitados, y las de agostadero para cría de ganado se destinarán a los usos colectivos del poblado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que apruebe el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 286 capacitados a quienes no alcanza a fijárseles parcela, por falta de tierras afectables, para que en la vía y forma que lo estimen conveniente, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con la Fracción II del artículo 112 del Código Agrario vigente.

Quinto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo del Código Agrario vigente.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo TERCERO y localizadas en el plano que apruebe el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del mismo Ordenamiento.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que establece este fallo. Asimismo quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualquiera que sea su fecha y naturaleza que, con relación a ella, hubiere celebrado el propietario afectado.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión de terrenos que se concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria, establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario en vigor; por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir la disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y de la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad, háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.—**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**FERNANDO FOGIO MIRAMONTES**, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 27 de mayo de 1942.—El Secretario General, **ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME**.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

1795

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario, sobre el expediente de Inafectabilidad Agrícola promovido por la señora Gumesinda Ramírez, en favor de los predios rústicos denominados "FRACCION 6a. DE LA EX-HACIENDA DE XINDHO", ubicado en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

RESULTANDO

I.—Por escrito de fecha 10. de abril de 1942, la promovente solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola en favor de los predios arriba mencionados, que tienen una extensión de 78-00-00 Hs. y 17-00-00 Hs. respectivamente o sea un total de 95-00-00 Hs. de agostadero para Cría de Ganado equitativa-mente a 23-75-00 Hs. de riego teórico. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad, certificación del C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo, en su carácter de encargado del Registro Público de la Propiedad en el que hace constar que con fecha 10 de agosto de 1934, fue inscrito un testimonio de escritura de División y Participación de bienes bajo el número 89 de la Sección 1a., que ampara la propiedad de la promovente sobre los referidos predios.

II.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado emitieron sus respectivas opiniones en el sentido de que es procedente la inafectabilidad solicitada; y

CONSIDERANDO

Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario anterior, durante cuya vigencia se tramitó el presente expediente, hasta que fué dictaminado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario; que la promovente nombró sus derechos de propiedad sobre los predios de que se trata, y que éstos tienen una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 104 del Código Agrario en vigor, es de declararse la inafectabilidad agrícola solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en el artículo 33 del Código Agrario vigente tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

Se declaran inafectables las 78-00-00 Hs. SETENTA Y OCHO HECTAREAS, y 17-00-00 Hs. DIECISIETE HECTAREAS que hacen un total de 95-00-00 Hs. NOVENTA Y CINCO HECTAREAS de agostadero para cría de ganado, equivalentes a 23-75-00 Hs. VEINTITRES HECTAREAS, SETENTA Y CINCO AREAS de riego teórico, que integran los predios rústicos denominados "FRACCION 6 Y FRACCION 6a. DE LA EX-HACIENDA DE XINDHO", ubicadas en el Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Gumesinda Ramírez de Ramírez, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta de la interesada; quedando ésta entendida que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a las que ahora se declaran inafectables, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, porque en tal caso los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como el Certificado de Inafectabilidad respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 12 de enero de 1944.—El Secretario General, ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME.—Rúbrica.

5-1863

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la «Fracción I O Norte de la ex-Hacienda de Espejel», ubicado en el Municipio Apam, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario la señorita Carmen Camarena Michel; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 15 de agosto de 1944, la señorita Carmen Camarena Michel, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 100-25-00 Hs. de las que 66 59 00 Hs. son de temporal y 31 16 00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, y 2 50 00 Hs. ocupadas por caminos y vía del F. C., equivalentes a 37-19-00 Hs. de riego teórico. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 100-25-00 Hs. Cien Hectáreas, Veinticinco As., de las que 66-59-00 Hs. Sesenta y Seis Hectáreas, Cincuenta y Nueve Areas, son de temporal, 31-16-00 Hs., Treinta y Una Hectáreas, Dieciseis Areas, de agostadero en terrenos áridos y 2-50-00 Hs., Dos Hectáreas, Cincuenta Areas ocupadas, por caminos y vía del F. C., equivalentes a 37-19-00 Hs., Treinta y Siete Hectáreas, Diecinueve Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por la «Fracción I O Norte de la ex-Hacienda de Espejel», ubicado en el Municipio de del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señorita Carmen Camarena Michel; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídanse el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro

días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALAMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA. Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F., a 17 de junio de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

5-1566

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado Rancho de San Sebastián» (Fracción Num. 6 de la Ex-hacienda de Tlalayote, ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Ing. Miguel Díaz Barriga Jr.; y

CONSIDERANDO

Que por escrito de 26 de abril de 1945, el señor Ing. Miguel Díaz Barriga, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 206 Hs. de las que 189 Hs. son de temporal y 17 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 96-62-50 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 206 Hs., Doscientas Seis Hectáreas, de las que 189 Hs., Ciento Ochenta y Nueve Hectáreas, son de temporal y 17 Hs., Diecisiete Hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 96-62-50 Hs., Noventa y Seis Hectáreas, Sesenta y Dos Áreas, Cincuenta Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Rancho de San Sebastián», (Fracción número seis de la Ex-hacienda El Tlalayote), ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor

Ing. Miguel Díaz Barriga Jr., quedando expresamente entendido que, si el beneficiario, posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 27 de febrero de 1947.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

5-1823

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción segunda del Rancho de Chacapala, ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Miguel Muñoz; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 7 de diciembre de 1942, el señor Miguel Muñoz, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 255.77.50 Hs. de las que 1.70 Hs. son de riego, 105.55 Hs. de temporal, 148.22.50 Hs. de monte y 0.30.00 Hs. ocupadas con el casco, equivalentes a 73.04.06 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo or-

denamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 255 77-50 Hs. Doscientas Cincuenta y Cinco Hectáreas, Setenta y Siete Areas, Cincuenta Centiáreas de las que 1.70 Hs. Una Hectárea, Setenta Areas son de riego, 105.55 Hs. Ciento Cinco Hectáreas, Cincuenta y Cinco Areas de temporal, 148.22-50 Hs. Ciento Cuarenta y Ocho Hectáreas, Veintidos Areas, Cincuenta Centiáreas de monte y 0.30-00 Hs. Treinta Areas ocupadas con el casco, equivalentes a 73.04-06 Hs. Setenta y Tres Hectáreas, Cuatro Areas Seis Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por la fracción segunda del Rancho de Chacapala, ubicado en el Municipio de Cuautepec, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Migul Muñoz; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de junio de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

....La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

...."Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

3031

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

Visto al parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario, sobre el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Ignacio Gordo, en favor del predio rústico denominado "Fracción Cuatro del Lote 5 de la Ex-Hacienda de Cuyamaloya, del Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.—Por escrito de 16 de marzo de 1942, dirigido al Departamento Agrario, el promovente solicitó la declaratoria de inafectabilidad agrícola en favor del predio arriba mencionado que tiene una extensión de 436-00-00 Hs. de terreno de monte. Acompañó a su solicitud el plano del predio y, para acreditar sus derechos de propiedad exhibió el testimonio de la escritura pública de compra-venta, otorgada el 26 de agosto de 1937, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hgo., el 3 de septiembre de 1937, por la que el promovente adquirió del señor Rutilio Rojas 236-00-00 Hs.; de Salvador Cárdenas 200-00-00 Hs. de terrenos de monte comprendidos en la ex-Hacienda de Cuyamaloya, formando estas dos extensiones un solo predio de 436-00-00 Hs.

II.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado, emitieron sus respectivas opiniones en el sentido de que se conceda la inafectabilidad solicitada por una superficie de 455-00-00 Hs.; pero hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se encontró que dicha titulación solamente ampara 436-00-00 Hs. y, por lo tanto, será esta última la que sirva de base para dictar el presente acuerdo; y

CONSIDERANDO

Que han quedado satisfechos los requisitos prevenidos por el artículo 254 del Código Agrario; que el interesado acreditó su derecho de propiedad sobre el predio de que se trata, y que este tiene una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad señalada por el artículo 173 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declaran inafectables las 436-00-00 Hs. cuatrocientas treinta y seis hectáreas de monte, equivalentes a 54-50-00 Hs. cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "Fracción Cuatro Lote 5 de la ex-Hacienda de Cuyamaloya,

propiedad de Ignacio Gordo, ubicado en el Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo deslinde por cuenta del interesado; quedando éste entendido que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables cuyas superficies, sumadas a la que ahora se declara inafectable den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, porque en tal caso los excedentes se considerarán desde luego a las afectaciones ejidales que procedan,

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como el Certificado de Inafectabilidad respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, D. F., a los 12 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL ÁVILA CAMACHO—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México D. F., a 16 de febrero de 1948.—El Secretario General, ING. JOAQUIN FRANCO. B.—Rúbrica.

5-1863

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «La Vega» constituido por fracciones de «El Maraño» ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Pedro Fuertes; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 12 de septiembre de 1946, el señor Pedro Fuertes, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 29 Hs. de temporal, equivalentes a 14-50 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Es-

tados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 29 Hs., Veintinueve Hectáreas, de temporal, equivalentes a 14-50 Hs., Catorce Hectáreas, Cincuenta Areas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «La Vega» constituido por fracciones de El Maraño, ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Pedro Fuertes quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídanse el certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, Mario Sousa.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 17 de junio de 1948.—El Secretario General, Ing. Manuel J. Gándara.—Rúbrica.

CONDICIONES:

★

Este Periódico se publicará los días 10., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

SR. ALLAN WRIGHT CHANPAIGN.

En el Juicio Ordinario Civil promovido por Celia del Castillo Hartmann en contra de usted, el C. Juez de lo Civil de esta ciudad, dictó el siguiente auto:

Pachuca de Soto, julio veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho. Habiendo concluido el término de sesenta días concedidos al señor Allan Wright Chanpaign para que se presentara a contestar demanda, sin que lo hubiera hecho, con fundamento las constancias de autos y en artículos 131, 269, 625 a 627 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: I.—Agréguese sus autos los ejemplares de los periódicos exhibidos II.—Se declara en rebeldía al señor Allan Wright Chanpaign. III.—Se presumen confesados por él, hechos propios demanda que dejó de responder. IV.—En lo sucesivo será notificado y citado por cédula aun en aquellos casos que procediera en lo personal. V.—Se declara cerrada litis en este negocio. VI.—Se abre el período de ofrecimiento pruebas que será de diez días fatales. VII.—Notifíquese al mencionado señor esta resolución por medio de dos publicaciones en el Periódico Oficial Estado además de hacerlo por cédula. Hágase saber. Lo proveyó y firmó el C. Juez. Doy fé.—C. Castelan Melo.—J. Zamora Alvarado, Srio.—Rúbricas.

Lo que notifico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., 31 de mayo de 1948.—El Actuario, N. Franco. 2—2
Recibido, julio 31 de 1948.

5-1797

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Pedro Resendiz, ha promovido ante este Juzgado, diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre predios rústicos «Salinas», «Vicus», «Donxidos», «Arcos», «Cruz Blanca», «Gomiciagas», «Vengun», «Mezquite Grande», «La Palma» y «Bordo Nuevo», «Nonhis», «Milpa El Durazno», «Milpa El Membrillo», «Xonthes» o «Tropios», «Deminhó» o «Zapote» y «El Paraje», todos ubicados en pueblo Tecozautla, Hgo., cuyos linderos constan en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Huichapan, Hgo., 15 de julio de 1948.—El Secretario, Ignacio Bárcena. 2—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, julio 15 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

5-1852

JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC

EDICTO.

J. Guadalupe González Palafox, promovió diligencias de información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva de un pequeño solar cerril ubicado en términos de esta población.

Linderos constan expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial en cumplimiento de la Ley.

Cuautepec, Hgo., 26 de julio de 1948.—El Secretario, Miguel López. 2—2

Recaudación de Rentas.—Cuautepec.—Derechos enterados, julio 26 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

5-1839

JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC

EDICTO.

Evaristo Ortega Gómez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción negativa de un solar ubicado en términos de esta población.

Linderos constan en expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Cuautepec, Hgo., a 19 de julio de 1948.—El Secretario, Miguel López A. 2—2

Recaudación de Rentas.—Cuautepec.—Derechos enterados, julio 23 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

5-1834

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGODE DORIA

EDICTO.

Juan Trinidad, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción predios rústicos «El Dato» y «El Gasu» del extinto José Canuto, ubicados Santa Mónica este Municipio.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado en cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., a 15 de julio de 1948.—El Secretario, Erasto A. Gómez. 2—2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, julio 15 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

5-1843

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Eduardo Verduzco Martínez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio «Bomú», ubicado la Sabinita esta jurisdicción.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado, conocimiento interesados. Linderos constan expediente. Huichapan, Hgo., junio 8 de 1948. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-1
Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, julio 26 de 1948. — Recibido, julio 31 de 1948.

5-1346

JUZGADO CONCILIADOR DE ELOXOCHITLAN

EDICTO

María Zapata, ha promovido en este Juzgado Conciliador a mi cargo, diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión del predio urbano con casa ubicado en el barrio del Paradón de esta Cabecera, cuya superficie y linderos constan en el expediente respectivo.

Eloxochitlán, Hgo., mayo 21 de 1948. — El Juez Conciliador, *Eloy Badillo Montiel*. 3-2
Recaudación de Rentas. — Eloxochitlán. — Derechos enterados, mayo 25 de 1948. — Recibido, junio 21 de 1948.

5-1831

JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA

EDICTO.

Martiniano G. Rosales, promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción predio rústico «Pie de la Escalera» del finado Evaristo Licona, ubicado San Pablo El Grande este Municipio.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado en cumplimiento Artículo 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., julio 15 de 1948. — El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2-1

Administración de Rentas. — Tenango de Doria. — Derechos enterados, julio 15 Recibido, julio 31 de 1948.

5-1796

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO

Bonifacio García, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión propiedad predio rústico «Mojhá», ubicado en Atlán, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado. — Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., julio 14 de 1948. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-1

5-1754

JUZGADO CONCILIADOR DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

Efigenia Jiménez Vda. de Hernández, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos de posesión y propiedad predios rústicos «Tetitla» y «Xochitihuantla», ubicados en el pueblo de Tlahuelompa, de este Municipio.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Linderos constan en el expediente.

Zacualtipán, Hgo., a 9 de julio de 1948. — El Secretario, *Eloy Ramírez Olivares*. 2-1

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, julio 9 de 1948. — Recibido, julio 31 de 1948.

5-1058

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

SR. MAURICIO LOPEZ.

En el Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario promovido por señora ANÁ MARIA NORIEGA DE LOPEZ en contra de usted, se dictó un auto que dice:

“Atotonilco el Grande, Hidalgo, junio veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho. — Visto el escrito de cuenta, como se pide, con fundamento en los artículos 121 fracción II y 269 en su última parte del Código de Procedimientos Civiles, ignorándose el domicilio de Mauricio López, emplácese para contestar la demanda por medio de Edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los Periódicos «Oficial del Estado», que se edita en la Ciudad de Pachuca, «Diario de la Federación» y «Universal», ambos de la Ciudad de México, haciéndosele saber que deberá contestar dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda, quedando emplazado para que si no la contesta dentro del término que se le señala, se presumirán confesados los hechos propios de la misma. — Notifíquese y cúmplase. — Lo mandó y firmó el Ciudadano Licenciado Vicente Jonguitud Moctezuma, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante el Ciudadano Secretario señor José C. Ramírez C. — Doy fé. — V. Jonguitud M. — J. C. Ramírez C. — Srío — Rúbricas.”

Lo que comunico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Atotonilco el Grande, Hgo., julio 19 de 1948. — El Secretario, *J. C. Ramírez C.* 3-1

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, julio 19 de 1948. — Recibido, julio 37 de 1948.

5-1885

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO

Juan Jiménez, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión propiedad fracción predio «Ninzhá», ubicado San José Atlán, esta jurisdicción.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados. — Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., 31 de julio de 1948. — El Secretario, *Samuel Santos*. 2-1

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, agosto 2 de 1948. — Recibido, agosto 4 de 1948.

5-1857

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN

AVISO.

Evaristo Velázquez, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam acreditando derechos propiedad y posesión por prescripción, predios denominados «La Barranca», «La Vivienda» y «Domínguez» ubicados pueblo San Juan Tepa, Municipio Francisco I. Madero.

Para su publicación por dos veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y «Observador» Ciudad Pachuca, acuerdo artículo 3029 Código Civil.

Actopan, Hgo., 28 de julio de 1948.—El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 27 de 1948.—Recibido, agosto 4 de 1948

5-1908

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

SOCIEDAD MINERA «LA GRAN VICTORIA Y ANEXAS», S. A.

CONVOCATORIA

Por auto de 31 de julio último el C. Juez de lo Civil de este Distrito acordó, a solicitud del Comisario de la Sociedad Minera «La Gran Victoria y Anexas, S. A., CONVOCAR a los socios de dicha Compañía para que asistan a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo cualquiera que sea el número de accionistas que concurran, en el local del Juzgado a las nueve horas del veintiseis de este mes, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—EMISION de acciones privilegiadas o títulos de acciones liberadas y pagaderas conforme a las anotaciones y constancias de los Libros de la Compañía; o expedición de certificados provisionales nominativos conforme al Art. 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.—REMOCION de los miembros del Consejo de Administración y nombramiento de los que deben substituirlos.

Para ser admitidos en la Asamblea se llenarán los requisitos del Artículo vigésimo-tercero de la escritura constitutiva de la Sociedad.

Los Libros y documentación de la mencionada Sociedad Minera quedan en la casa número 38 de la calle de Nicolás Flores de esta ciudad, domicilio de su Secretaria señorita Margarita Cerro.

Pachuca, Hgo., agosto 6 de 1948.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 6 de 1948.—Recibido, agosto 8 de 1948.

5-1854

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

SEÑORA JOSEFA ONOFRE DE BENITEZ.

En el juicio ordinario de divorcio necesario, que con fundamento en la fracción VIII del artículo 340 del Código Civil, y otros relativos, ha promovido contra usted su esposo Silvestre Benítez García ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, se ha dictado un proveído que dice lo siguiente:

“Metztitlán, Hidalgo, a los diecinueve días de julio del año de mil novecientos cuarenta y ocho. Por presentado el señor Silvestre Benítez García, con su escrito de cuenta, documento y copias simples, demandando el divorcio necesario de su esposa Josefa Onofre de Benítez. Fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Asuntos Civiles. Como lo pide el de-

mandante, y con fundamento en los preceptos legales que invoca, notifíquese y emplácese a la señora Josefa Onofre de Benítez, para que conteste la demanda en el término de sesenta días que principiarán a contarse después del tercer edicto que se publique en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Demócrata que se publica en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo. Notifíquese Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Salvador Paredes Ramírez, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa ante el Secretario señor Luis Ortega, que da fé.—Firmados: *Salvador Paredes, Luis Ortega*.—Rúbricas.”

Lo que notifico a usted por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos indicados; quedando las copias del traslado a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado.

Metztitlán, Hidalgo, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Doy fé.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, *Luis Ortega*. 3-1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, julio 29 de 1948.—Recibido, agosto 4 de 1948.

DIVERSOS

5-1842

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

El quinto día hábil después de la última publicación de este aviso éue se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda en calidad de remate de tres fincas rústicas y dos urbanas, ubicadas en los lugares denominados «Barrio Arriba», «Tepoxtequito-San José», «Barrio Arriba», «Tepoxtequito» y «La Palma», respectivamente, de la jurisdicción de este Municipio, que se les tiene embargadas a la Sucesión del Señor Lic. Eduardo Melo y Andrade, por adeudo de contribuciones prediales al Fisco del Estado.

Serán posturas legales las que cubran las dos terceras partes de la cantidad de \$1,495.00 (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos), valor fiscal de los predios embargados.

Para los efectos legales, sirve el presente aviso de notificación en forma.

Huejutla, Hgo., a 17 de julio de 1948.—El Administrador de Rentas *Roberto de Uslar*. 3-1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, julio 17 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.

5-1833

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AJACUBA

AVISO.

A disposición esta Presidencia, encuéntrase como hienes mostrencos, Burra Prieta y Cría, Burrita Prieta, Burra Parda, Burra Tordilla, Burro Prieto, Mula Prieta. Publíquese efectos artículo 849 Código Civil vigente en el Estado.

Ajacuba, Hgo., a 17 de mayo de 1948.—El Presidente Municipal, *Juan Cruz Oropeza*.—El Secretario, *Javier Uribe Rodríguez*. 2-1

Recaudación de Rentas.—Ajacuba.—Derechos enterados, mayo 17 de 1948.—Recibido, julio 31 de 1948.